

PROCESO 2017-00491-00 liquidación sociedad de hecho de FLOR ALBA MARTINEZ VRS ANA SILVIA VIVAS AREVALO

alvaro lozada <abogadolozada@gmail.com>

Lun 06/06/2022 11:55 AM

Para: Juzgado 24 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;juanca_tm2@hotmail.com <juanca_tm2@hotmail.com>;mtmm1960
<mtmm1960@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

REPOSICION 01 DE JUNIO DE 202220220606_11544279.pdf;

ALVARO LOZADA, TP.116.169 del C.S.J., apoderado de la demandada, presento en cuatro (4) folios
RECURSO DE REPOSICION Y APELACION, al auto que fijo fecha para la subasta publica, calenda 01 de
junio de 2022.

--

Atentamente,

ALVARO LOZADA

Abogado Titulado

Cel. 312 5233280

Doctora

HEIDY MARIANA LANCHEROS MURCIA

JUEZ 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.

S.

D.

RADICADO: 11001310302420170049100

DECLARATIVO LIQUIDACION SOCIEDAD DE HECHO

DE: FLOR ALBA MARTINEZ RAMIREZ (CESIONARIA

DERECHOS LITIGIOSOS)

CONTRA: ANA SILVIA VIVAS AREVALO

ALVARO LOZADA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, apoderado judicial de **ANA SILVIA VIVAS AREVALO**, T.P. 116.169 del C.S.J., concurre a su Despacho y presento **REPOSICION y APELACION**, al auto calenda primero (1º.) de junio del 2022, para que se **REVOQUE TOTALMENTE** el mismo, de conformidad con los siguientes argumentos de tipo legal:

PRIMERO.- Sírvase señora Juez, revocar totalmente el auto impugnado datado primero de junio del 2022, por cuanto en caso de remate del presunto bien inmueble se estarán perjudicando patrimonios económicos de terceras personas.

SEGUNDO.- Solicito a la señora operadora judicial, decretar la **NULIDAD** que hay de bulto en este proceso, por cuanto el señor **HERMINIO VELANDIA MENDEZ(Q.E.P.D.)**, por medio de documento privado **DIZQUE CEDIO UNOS DERECHOS LITIGIOSOS**, a la señora **FLOR ALBA MARTINEZ RAMIREZ**.

SUSTENTACION

1.- Señora Juez, el artículo 448 del C.G.P., ordena " **el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes QUE LO PERMITAN**" (cito la norma someramente), en el auto emanado de ese juzgado, señora Juez, usted fija fecha para el 30 de agosto de 2022, pero le reitero existe en este trámite procesal del proceso una NULIDAD, que se debe subsanar oportunamente por el Juzgado, encontrándonos en el presente caso que el bien inmueble del presunto remate **NO ESTA PERMITIDO** por la Ley para llevarlo a subasta pública o remate porque sobre el inmueble que obra certificado de tradición en el expediente **se constituyó por parte de la señora ANA SILVIA VIVAS AREVALO, un FIDECOMISO, a favor de los señores YESID VELANDIA VIVAS Y DAVID MAURICIO VELANDIA VIVAS**, como consta en la anotación que se observa en el certificado de Libertad y Tradición del predio y como en el presente caso no se ha cumplido la condición a que esta sometida prometida la propiedad fiduciaria del inmueble de la Carrera 8C Bis este numero 36J-32 de Bogotá, no debe permitirse por ese juzgado **SU REMATE**, por cuanto esta pendiente de cumplirse la condición consistente en el fallecimiento de la fiduciante o constituyente del fideicomiso, tengamos en cuenta señora Juez, jurídicamente hablando que al cumplirse esta condición la propiedad fiduciaria sobre el inmueble tiene que pasar a ser de propiedad de los beneficiarios del fideicomiso y por tanto, señora Juez, quienes rematen el inmueble se verán despojados de la propiedad en cumplimiento del fideicomiso.

2.- Es por ello señora Juez, que el fideicomiso que pesa **sobre el inmueble no permite como lo pretende el juzgado hacer subasta pública, por ello no se puede rematar validada mente**" por cuanto los terceros rematantes se verán defraudados como ya lo mencioné arriba al cumplirse la condición establecida en el fideicomiso.

3.- Aunado a lo anterior el Estado Colombiano, a través de la administración de justicia, y 'por mandato de la C.N., se verá abocado a indemnizar los perjuicios que cause ese juzgado en diligencia de subasta pública y adjudicación a los terceros rematantes, por un yerro jurídico del Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá.

4.- El juzgado tiene el deber jurídico de dar aplicación a los artículos 808 y 813 del C.C., de los cuales se desprende que la Constituyente del Fideicomiso es simplemente usufructuaria, tenedora del bien materia del fideicomiso, pero en ningún momento propietaria del mismo.

5.- La sociedad de hecho que su despacho dicto sentencia declarándola tampoco es propietaria del inmueble para que se piense jurídicamente que se remata a nombre de la sociedad de hecho, porque cuando se declaró esa sociedad en providencia adiada 12 de abril del 2018, **el bien para ese momento procesal no pertenecía a la socia ANA SILVIA VIVAS AREVALO, y constituyente del Fideicomiso**", Pues ya lo había transferido a título de fideicomiso, el Juzgado no quiere ver, y no ha tenido en cuenta que el documento que allega la parte demandante FLOR ALBA MARTINEZ RAMIREZ, lo que se hizo fue unos presuntos derechos litigiosos que no existen en la sociedad de hecho, pues lo que se realmente se inventario y avalúo por el cacareado liquidador, fue un inmueble que no pertenece a la sociedad de hecho, y que el juzgado tozudamente quiere que sea objeto de remate.

6.- Señora Operadora judicial, me pregunto como puede confundirse por el juzgado un presunto crédito de derechos litigiosos, que se elabora un documento el primero de abril del 2019, cuando ya se había dictado sentencia de declaración de la sociedad de hecho, sobre lo que pretende respetuosamente se lo manifiesto al juzgado con el inmueble que tiene un fideicomiso es ajurídico, porque jurídicamente no es válido cesión derechos litigiosos de donación sobre un inmueble **SINO SE HACE MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA**, siendo que este documento brilla por su ausencia en el legajo del expediente.

7.- La parte demandante en esta liquidación mediante documento de abril 1º. Del 2019, que obra en el encuadernamiento del expediente, pretende hacernos creer que eso es valido cuando debían haber hecho esa actuación ante Notario y elevarlo a escritura pública, pero le recuerdo al Juzgado que ese documento de derechos litigiosos tiene fecha aproximadamente catorce (14) meses después de haberse dictado la sentencia por el juzgado. Pues todos sabemos señora Juez, y los que somos abogados que para esa actuación reitero era por escritura pública de la presunta cesión de derechos litigiosos sobre un inmueble a título de compraventa, tampoco esta probado en el expediente que se haya pagado el precio de la presunta cesión de derechos litigiosos.

8.- Señora Juez, por favor le suplico, que entendamos que esa presunta cesión de derechos litigiosos era y es por medio de escritura pública y no por documento privado.

9.- Por ello la cesión de los presuntos derechos litigiosos que para el juzgado le sirven de subasta pública o remate, **es absolutamente nula**, artículo 1857 del C.C.

En los anteriores términos dejo planteado someramente mis inconformidades sobre el auto recurrido primero de junio de 2022.

Atentamente



ALVARO LOZADA

C.C. DT. 298.764 DE GIRARDOT

T.P. 116.169 DEL C.S.J.

CORREO: abogadolozada@hotmail.com